



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



GRUPO
PARLAMENTARIO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47 Frac II, 72, 73 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa de ley que **ADICIONA** el artículo 322 Bis del **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE**; Al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La esperanza de bienestar en la infancia descansa en la que se deposita en los padres y a ellos corresponde en primera instancia y de acuerdo a sus posibilidades brindar protección y alimentos en el seno de la familia.

Existe un deber de los padres a proporcionarles a sus hijos lo necesario para vivir, y que el incumplimiento de esta obligación puede sancionarse penalmente. Con ello, se protegen de la mejor manera los derechos de los niños a un desarrollo y nivel de vida adecuados.

Actualmente la obligación de proporcionar alimentos se encuentra funcionalmente prevista en el código civil del Estado al igual que el incumplimiento de ella esta sancionada por el código penal, por lo tanto esta iniciativa no pretende modificar los términos de esas previsiones,

Calle 8 s/n, Palacio Legislativo. Centro Ciudad Amurallada

CP. 24000, San Francisco de Campeche, Cam., México

T: +52 (981) 816 5244, 816 2981, 811 4553 www.congresocam.gob.mx



lo que proponemos es encontrar una solución a uno de los problemas más frecuentes a los que se enfrentan los acreedores alimentarios y hasta los jueces para fijar pensiones alimenticias apegadas a la realidad económica del deudor alimentista, cuando en confabulación con su empleador o socios, mienten respecto al monto real de sus sueldos o ganancias, burlando con ello a la ley y a la autoridad judicial.

La necesidad de alimentos que comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además de los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales deben estar suficientemente satisfechas y fijada su cuantía en atención a las condiciones económicas de quien debe proporcionarlas.

El caso más sencillo para determinarlas sería el del trabajador asalariado ya que para conocer el monto de su salario bastaría con el requerimiento judicial que el juez le hace al patrón para que lo proporcione y es en esta parte en la que en ocasiones los patrones se prestan a “bajarle” el salario al trabajador y pagarle solo una parte en nómina y la diferencia de su salario cubrírsele de alguna otra manera sin que exista comprobante de ello, constituyéndose esto en un fraude en perjuicio de los menores y demás acreedores alimentistas necesitados.

Otra situación frecuente es la de aquellos que no cuentan con un salario fijo y que trabajan en ocasiones como taxistas en los que no existe un



control de los ingresos que perciben cada día y al no conocer con exactitud el monto de sus ingresos se toma la base del salario mínimo para fijar la cuantía de la pensión y así vemos pensiones de hasta 500 pesos mensuales , y con ese dinero la madre tiene que hacer milagros para poder dar algo de comer a sus hijos mientras que el irresponsable se siente satisfecho de haber burlado a la ley, bueno, pues en este caso considero que también se puede tener, sino una cifra exacta de los ingresos diarios, si se podría contar con información suficiente que le permita al juzgador determinar un promedio de los ingresos que se obtiene por la actividad desempeñada.

En el caso de choferes de taxis o del servicio público de transporte o de quienes pertenezcan a una sociedad o sindicato los directivos o socios del mismo gremio deben proporcionar información de los ingresos que se perciben regularmente en un día de trabajo, no precisamente de lo que percibe el deudor alimentista, sino de lo que perciben normalmente los demás socios que realizan las mismas actividades, en los mismos horarios, con las mismas tarifas y en igualdad de condiciones; Con ello el juez contara con elementos para poder fijar una cuantía de la pensión alimenticia lo más apegada a la realidad.

Pero para que esto funcione adecuadamente debemos asegurar que la información que se proporcione al juez sea información verdadera, tenemos que establecer una norma que incentive que la verdad salga a flote, por ello considero que no hay mejor incentivo para decir la verdad, que quedar libre de culpa al momento de proporcionar la información.



Que todo aquel a quien se le pida la información de los ingresos de algún deudor alimentista, ya sea patrón o socio o directivo sindical sepa que sino la proporciona con apego a la verdad, puede acarrearle consecuencias de tipo económico en proporción directa al daño que le ocasiona al menor o acreedor alimentario con su conducta deshonesto, por ello la propuesta es que el empleador, socio o directivo al que se solicite información para fijar la cuantía de la pensión alimenticia y mienta, se convierta desde ese momento en DEUDOR SOLIDARIO, y que sepa que el daño causado puede serle reclamado a él directamente por el acreedor.

Esta medida busca desestimular la confabulación de fraudes en perjuicio de quienes la ley les ha otorgado un derecho a recibir alimentos, por lo que todo aquel que atente en contra de ese derecho debe recibir un castigo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Único. Se adiciona el artículo 322 bis del CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para quedar como sigue:

Artículo 322 bis.- Será responsable solidario de dar alimentos a los que se refiere el art. 324, el patrón o la persona de quien reciba ingresos



el deudor alimentista, cuando proporcione información falsa sobre los ingresos que percibe de él el deudor y le haya sido requerida la información por un juez.

Igualmente serán responsables solidarios las personas que sin ser empleadores o patrones, sean socios del deudor alimentista y a quienes el juez requiera información respecto al monto aproximado de los ingresos que perciba el deudor y proporcionen información falsa, siempre que se demuestre a satisfacción del juez y por otros medios que mintieron.

Transitorios

Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones a los 20 días del mes de Febrero de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE